

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-411/2015.

ACTOR: SERGIO ALEJANDRO ARELLANO
SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Sergio Alejandro Arellano Sánchez, a fin de controvertir la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz, en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, su supuesta inelegibilidad como candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, y los actos emitidos por éste una vez en el cargo partidista.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Elección de Presidente Nacional y Secretario General del Partido Acción Nacional. El dieciocho de mayo de dos mil catorce, los militantes del Partido Acción Nacional eligieron a Gustavo Enrique Madero Muñoz y Ricardo Anaya Cortés como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Solicitud de licencia. El treinta de septiembre de dos mil catorce, Gustavo Enrique Madero Muñoz solicitó licencia a su cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de contender en el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del referido instituto político, y el mismo día fue aprobada dicha licencia.

3. Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El doce de enero de dos mil quince, la Comisión referida llevó a cabo la votación para elegir las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, entre los cuales resultó electo Gustavo Enrique Madero Muñoz.

4. Oficio de reincorporación. El dieciocho de enero de dos mil quince, Gustavo Enrique Madero Muñoz informó que daba por concluida la licencia que había solicitado al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para reincorporarse el diecinueve siguiente.

5. Publicación de aviso de reincorporación en estrados físicos y electrónicos. El mismo día, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fijó en los estrados físicos y electrónicos de ese partido político nacional, el aviso siguiente:

“... en fecha 18 de enero de 2015 se recibió en el Comité Ejecutivo Nacional oficio signado por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, en donde informa que se reincorpora al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo que fue electo, en fecha 19 de enero de 2015...”

6. Solicitud de licencia. El diecinueve de enero de dos mil quince, Ricardo Anaya Cortes solicitó, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, licencia al cargo de Secretario General Electo.

7. Nombramiento de Secretario General. Según refiere el partido político responsable en su informe circunstanciado, con motivo de la licencia solicitada por Ricardo Anaya Cortés, en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de veintiséis de enero pasado, se aprobó el nombramiento de José Isabel Trejo Reyes como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de enero de dos mil quince, Sergio Alejandro Arellano Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes.

3. Sustanciación. El veintinueve de febrero, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para tales efectos.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, por lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para

controvertir actos de un partido político que, en concepto del actor afecta su derecho como militante, consistente, en la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los actos emitidos por dicho militante una vez reincorporado, así como su supuesta inelegibilidad como Candidato a Diputado Federal, hechos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Presidente con licencia, todos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Actos impugnados.

El análisis de la demanda permite advertir que el actor impugna:

a) La reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, porque se realizó en contravención a los Estatutos partidistas, así como su elegibilidad como candidato a diputado federal bajo el principio de representación proporcional, surgida también por su reincorporación a dicho cargo.

b) Las determinaciones que emitió Gustavo Enrique Madero Muñoz, después de reincorporarse (indebidamente según el actor), en las que: designó al coordinador de diputados federales del Partido Acción Nacional, nombró al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional, y propuso al Secretario

General del mismo comité, derivado de que la reincorporación es indebida.

En ese orden, enseguida se analiza la impugnación de dichos actos.

TERCERO. Sobreseimiento. Extemporaneidad de la impugnación contra la reincorporación de Gustavo Madero Muñoz al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y su inelegibilidad como diputado federal al reincorporarse.

En cuanto a los actos impugnados consistentes en: a) la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y b) su inelegibilidad como diputado federal, surgida al reincorporarse a dicho cargo partidista, este Tribunal considera que el juicio es improcedente por extemporáneo de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el sobreseimiento en el mismo.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente.

En términos del artículo 8, de la misma ley, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral federal.

Para identificar el plazo concreto o norma individualizada a efecto de determinar la oportunidad para impugnar la reincorporación y la sobrevenida inelegibilidad surgida al momento de dicha reincorporación, de las constancias remitidas por el partido político responsable, se advierte que Gustavo Enrique Madero Muñoz se reincorporó el diecinueve de enero de dos mil quince.

Ello, específicamente, porque el dieciocho de enero de dos mil quince, presentó escrito dirigido el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que informó que, una vez que concluyó el proceso de selección de candidatos, se reincorporaría al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dando por concluida la licencia solicitada, para surtir efectos a partir del diecinueve de enero de dos mil quince.

Tal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con licencia fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el mismo dieciocho de enero, informando que el referido ciudadano se reincorporaría en el cargo a partir del diecinueve siguiente.

Al respecto debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones por estrados, serán consideradas como actos de publicidad los cuales surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.

Por tanto, como la reincorporación impugnada se notificó públicamente por estrados el dieciocho de enero y se materializó el diecinueve inmediato, el cómputo del plazo para impugnar la reincorporación y la sobrevenida inelegibilidad surgida al momento de dicha reincorporación, inició el lunes diecinueve de enero de dos mil quince.

En atención a ello, el plazo para la interposición del respectivo medio de impugnación transcurrió del martes veinte al viernes veintitrés de enero del presente año.

Esto, porque el cómputo de los plazos debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se encuentra estrechamente relacionado con el proceso electoral federal en curso.

En efecto, la licencia que dio lugar a la reincorporación que ahora se combate, fue con motivo del proceso interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, para la selección de quienes habrán de contender como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de tal

forma que, resulta indubitable que la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, se encuentra relacionada con el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, por lo que todos los días y horas deben considerarse como hábiles, para efectos del cómputo de los plazos correspondientes.

En la especie, la demanda se presentó el veinticuatro de enero de dos mil quince, fuera del plazo referido, por lo cual resulta extemporánea para impugnar los actos de reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y el de sobrevenida inelegibilidad surgida al momento de dicha reincorporación.

En consecuencia, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia de presentación extemporánea de la demanda, pero dado que en la presente resolución el juicio resulta procedente por cuanto toca al acto que se analiza en el apartado siguiente, lo procedente es sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de los actos citados.

CUARTO. Impugnación de diversos actos realizados por Gustavo Madero Muñoz, sobre la base de que su reincorporación es indebida.

Oportunidad.

El juicio es oportuno para impugnar los actos que realizó Gustavo Enrique Madero Muñoz, después de reincorporarse como Presidente del Partido Acción Nacional, en los que designó al coordinador de diputados federales del Partido Acción Nacional, nombró al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional, y propuso al Secretario General del mismo comité.

Esto, porque el actor afirma, sin que sea materia de controversia, que dichos actos tuvieron lugar el martes veinte de enero, de manera que el plazo para su impugnación venció el veinticuatro siguiente, en la fecha en la que se presentó la demanda.

De ahí que, al no advertir alguna otra causa de improcedencia, lo conducente sea analizar el fondo del asunto, en cuanto a la impugnación de tales actos.

Estudio de fondo.

El militante actor también reclama que Gustavo Enrique Madero Muñoz, después de reincorporarse indebidamente como Presidente del Partido Acción Nacional, designó al coordinador de diputados federales del Partido Acción Nacional, nombró al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional, y propuso al Secretario General del mismo comité, y pretende que dichos actos queden sin efectos.

Lo anterior, según el actor, porque Gustavo Madero emitió dichas determinaciones indebidamente, pues lo hizo con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que su reincorporación no fue apegada al sistema normativo partidista.

No tiene razón el actor en sus planteamientos.

Esto, porque sin prejuzgar sobre otros aspectos legales de los actos que realizó Gustavo Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el ciudadano actor los cuestiona sobre la base de que éste los emitió indebidamente con el carácter de presidente, cuando su reincorporación a dicho cargo se realizó fuera del plazo estatutariamente previsto para ello; sin embargo, como se explicó en el apartado precedente, la impugnación contra la reincorporación y el carácter de Gustavo Enrique Muñoz como presidente del Partido Acción Nacional no se afectaron en esta ejecutoria al considerarse extemporánea, por lo cual, no existe base jurídica para sostener que los actos que realizó como tal sea indebidos.

Esto es, si al actor plantea la ilegalidad de las designaciones realizadas por Gustavo Madero en cuanto Presidente del Partido Acción Nacional, sobre la premisa inexacta de haber demostrado que es ilegal su calidad de presidente, cuando la impugnación que planteó al respecto resultó extemporánea, es evidente que su pretensión también carece de sustento, pues no se advierte que el actor impugne tales designaciones por vicios propios.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fueron materia de impugnación, las determinaciones en las que Gustavo Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, designó al coordinador de diputados federales del Partido Acción Nacional, al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional y propuso al Secretario General del mismo comité.

No pasa inadvertido que el coordinador general jurídico del Partido Acción Nacional presentó escrito el dieciséis de febrero, en el que exhibe una copia simple del oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con la cual pretende hacer notar que la reincorporación de Gustavo Madero y otros actos se registraron en el libro correspondiente, por *haber cumplido con lo estipulado en las normas estatutarias*. Sin embargo, con independencia del carácter de quien la allega y de la naturaleza de dicho documento, lo procedente es únicamente tenerlo por exhibido, ante el sentido del presente asunto de confirmar la reincorporación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Sergio Alejandro Arellano Sánchez, en contra de la

reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y la supuesta inelegibilidad surgida al momento de dicha reincorporación.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, las determinaciones hechas por Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, en las que designó al coordinador de diputados federales del Partido Acción Nacional, al Secretario General Adjunto del Comité Ejecutivo Nacional y la propuesta de Secretario General del mismo comité.

Notifíquese: personalmente al actor, por oficio a los órganos partidistas responsables y, por estrados, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO